

**PUBLICACIÓN No. 2026024704 de 23 de junio de 2026 del AVISO No. 2026000148 del 3 de junio de 2026 del auto de traslado No. 2025013132**

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE TRASLADO DE CARGOS NO.	2025013132
PROCESO SANCIONATORIO:	201614194
EN CONTRA DE:	ANDRES MAURICIO RIVERA HENAO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE OCTUBRE DE 2025
FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GÓMEZ MÉJIA DIRECTORA TECNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el aviso No. 2026000148 se notifica el Auto de Traslado No 2025013132 del 6 de octubre de 2025, contra la cual **NO** procede recurso. Aunque se concede un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado las sociedades investigadas presenten sus descargos por escrito y aporten y soliciten la práctica de las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el Artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2026000148 Y EL AUTO DE TRASLADO DE CARGOS No 2025013132 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 de junio de 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

**YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO**  
COORDINADORA GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No.2026000148 y (8) folios copia íntegra a doble cara del Auto de Traslado No. 2025013132 proferido dentro del proceso sancionatorio No 201614194.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,**

**YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



**AVISO No. 2026000148 de 3 de junio de 2026**

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE TRASLADO No.	2025013132
PROCESO SANCIONATORIO:	201614194
EN CONTRA DE:	ANDRES AURICIO RIVERA HENAO
FECHA DE EXPEDICIÓN DE AUTO DE TRASLADO:	06 de octubre de 2025
AUTO DE TRASLADO FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA DIRECTORA TECNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra el Auto de Traslado No. **2025013132**, **NO** procede recurso alguno.

Se concede un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado las sociedades investigadas presenten sus descargos por escrito y aporten y soliciten la práctica de las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el Artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.**



**YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (2) folios a doble cara copia íntegra del Auto No. 2025013132 del 06 de octubre de 2025, proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201614194.



OFICIO No. 0800 PS - 202607

Bogotá D.C.

Señor:  
**ANDRES MAURICIO RIVERA HENAO**  
Propietario y/o Responsable  
Carrera 5 No 09-08  
Salamina - Caldas

Invima - Sallente  
**20262023698**

Fecha: 03/06/2026 Folios: 2 Código: 65513  
De: GRUPO DE SECRETARIA TECNICA  
Para: ANDRES MAURICIO RIVERA HENAO  
Solicitud: COMUNICACION  
Radicado de Entrada: 20262023697

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO**

Referencia: Remisión Aviso N° 2026000148 de 3 de junio de 2026  
Proceso sancionatorio Nro. 201614194  
Radicado: 202436897

Respetados Señores:

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso N° 2026000148 de 3 de junio de 2026 a través del cual se notifica Auto de Traslado No. 2025013132 del 6 de octubre de 2025 proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201614194.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **ÚNICAMENTE** a los siguientes canales:

Correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co)

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: lunes a viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

**IMPORTANTE: El límite máximo de archivos adjuntos por correo electrónico es 30 MB, este límite incluye el tamaño total de todos los archivos adjuntos y el contenido del mensaje. Por lo tanto, si sus archivos superan el límite, debe enviar tantos correos electrónicos sean necesarios para el cargue de los mismos. Abstenerse en enviar links o archivos a través de Gmail, Protonmail, Hotmail, Yahoo y Zoho Mail, ya que está restringido el acceso a los buzones de las plataformas de correo externas.**

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**Anexo:**

- Aviso No. 2026000148 de 3 de junio de 2026 a un (01) folio  
- Auto No. 2025013132 a (8) folio(s) a doble cara

Proyectó: C Mayorga R

Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)



@Invimacolsombia  
Invima Colombia

Línea anticorrupción: 601 242 5040

le 1

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60 PBX: (601) 242 5000 - Bogotá



**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO**  
**SANCIONATORIO No. 201614194**

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.813.562, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2025002869 del 17 de marzo de 2025, inició el proceso sancionatorio 201614194 en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.813.562, por presuntamente infringir la normativa sanitaria en la elaboración de derivados lácteos (Folios 12 al 14).
2. A folio 15 del expediente, se encuentra oficio 0800 PS-2025011882 del 26 de marzo de 2025, mediante el cual se comunica auto de inicio 2025002869 del 17 de marzo de 2025, enviado a la dirección de correo electrónico [mari99.mce@gmail.com](mailto:mari99.mce@gmail.com)
3. A folio 16 del plenario obra oficio de comunicación interna No. 0800 PS-0358-25 y radicado de correspondencia No. 20253011719 de fecha 26 de agosto de 2025, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio Animal, Derivados Cárnicos y Lácteos de esta Dirección solicita al Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero:

*Informen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud, si en las instalaciones del establecimiento de comercio, propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No.105.9813.562, se surtieron diligencias de inspección, vigilancia y control adicionales o posteriores al 9 de octubre de 2024, y envíe la documentación que soporte la actuación.*

4. De manera posterior, mediante comunicación interna 7308-0653-2025 con numero de radicado 20253012512 del 04 de septiembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, manifiesta que NO se han realizado diligencias posteriores a la visita del 9 de octubre de 2024 en las instalaciones del establecimiento de propiedad del señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO**.

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013, así como la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por tanto, adelanta los procedimientos a que haya lugar de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201614194, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad involucra dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar*

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO**  
**SANCIONATORIO No. 201614194**

*la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*  
(...)

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio.** *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

**PARÁGRAFO.** *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.”*

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

**“Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria.** *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

*Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

*Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*  
(...)

*8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.”*

De igual manera, de acuerdo con lo evidenciado en el acta de visita-diligencia de inspección, vigilancia y control y acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad llevadas a cabo el 9 de octubre de 2024, en las instalaciones del establecimiento propiedad del señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.813.562, se concluye que, los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una presunta

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

vulneración a la normatividad sanitaria en consideración a lo consignado en:

La **Resolución 2674 de 2013** “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones” que señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

**ALIMENTO FRAUDULENTO.** Es aquel que:

- a) Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir

20  
h2

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

*o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.*

*c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como éste, sin serlo.*

*d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.*

**ARTÍCULO 6. CONDICIONES GENERALES.** Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

**1. LOCALIZACIÓN Y ACCESOS.**

1.1. Estarán ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que represente riesgos potenciales para la contaminación del alimento.

(...)

1.3. Sus accesos y alrededores se mantendrán limpios, libres de acumulación de basuras y deberán tener superficies pavimentadas o recubiertas con materiales que faciliten el mantenimiento sanitario e impidan la generación de polvo, el estancamiento de aguas o la presencia de otras fuentes de contaminación para el alimento.

**2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.**

2.1. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.

2.2. La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes.

2.3. Los diversos ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos. Estos ambientes deben estar ubicados según la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de los insumos hasta el despacho del producto terminado, de tal manera que se eviten retrasos indebidos y la contaminación cruzada. De ser requerido, tales ambientes deben dotarse de las condiciones de temperatura, humedad u otras necesarias para la ejecución higiénica de las operaciones de producción y/o para la conservación

ELGM

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

del alimento.

2.4. La edificación y sus instalaciones deben estar construidas de manera que se faciliten las operaciones de limpieza, desinfección y control de plagas según lo establecido en el plan de saneamiento del establecimiento.

(...)

2.6. Sus áreas deben ser independientes y separadas físicamente de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.

(...)

**Artículo 7. Condiciones específicas de las áreas de elaboración.** Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

(...)

### 3. TECHOS

3.1. Los techos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.

(...)

### 5. PUERTAS

(...)

5.2. No deben existir puertas de acceso directo desde el exterior a las áreas de elaboración; cuando sea necesario debe utilizarse una puerta de doble servicio. Todas las puertas de las áreas de elaboración deben ser, en lo posible, autocerrables para mantener las condiciones atmosféricas diferenciales deseadas.

(...)

**Artículo 9. Condiciones específicas.** Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección.

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

(...)

8. En lo posible los equipos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite el contacto del alimento con el ambiente que lo rodea.

9. Las superficies exteriores de los equipos deben estar diseñadas y contruidas de manera que faciliten su limpieza y desinfección y eviten la acumulación de suciedades, microorganismos, plagas u otros agentes contaminantes del alimento.

(...)

**Artículo 16. Materias primas e insumos.** Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

1. La recepción de materias primas debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos y deben estar debidamente identificadas de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y para el caso de los insumos, deben cumplir con las Resoluciones 1506 de 2011 y/o la 683 de 2012, según corresponda, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

**Artículo 17. Envases y embalajes.** Los envases y embalajes utilizados para manipular las materias primas o los productos terminados deben reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los envases y embalajes deben almacenarse en un sitio exclusivo para este fin en condiciones de limpieza y debidamente protegidos.

(...)

**Artículo 19. Envasado y embalado.** Las operaciones de envasado y embalado de los alimentos o materias primas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado y embalado debe hacerse en condiciones que impidan la contaminación del alimento o materias primas y debe realizarse en un área exclusiva para este fin.

2. Identificación de lotes. Cada envase y embalaje debe llevar marcado o grabado la identificación de la fábrica productora y el lote de fabricación, la cual se debe hacer en clave o en lenguaje claro, de forma visible, legible e indeleble (Números, alfanumérico, ranuras, barras,

alm

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO**  
**SANCIONATORIO No. 201614194**

perforaciones, fecha de producción, fecha de fabricación, fecha de vencimiento), teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. A partir del lote, fecha de vencimiento o fabricación se debe garantizar la trazabilidad hacia adelante y hacia atrás de los productos elaborados, así como de las materias primas utilizadas en su fabricación. No se aceptará el uso de adhesivos para declarar esta información.

3. Registros de elaboración, procesamiento y producción. De cada lote debe llevarse un registro, legible y con fecha de los detalles pertinentes de elaboración, procesamiento y producción. Estos registros se conservarán durante un período que exceda el de la vida útil del producto, salvo en caso de necesidad específica, no se conservarán más de dos años.

4. Todo producto al momento de salir de una planta de proceso, independiente de su destino debe encontrarse debidamente rotulado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente.

(...)

**Artículo 21. Control de la calidad e inocuidad.** Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor.

**Artículo 22. Sistema de control.** Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

1. Especificaciones sobre las materias primas y productos terminados. Las especificaciones definen completamente la calidad de todos los productos y de todas las materias primas con los cuales son elaborados y deben incluir criterios claros para su aceptación, liberación, retención o rechazo.

2. Documentación sobre planta, equipos y proceso. Se debe disponer de manuales e instrucciones, guías y regulaciones donde se describen los detalles esenciales de equipos, procesos y procedimientos requeridos para fabricar o procesar productos. Estos documentos deben cubrir todos los factores que puedan afectar la calidad, manejo de los alimentos, del equipo de procesamiento, el control de calidad, almacenamiento, distribución, métodos y procedimientos de laboratorio.

22  
14

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

3. Registros de elaboración, procesamiento y producción. De cada lote debe llevarse un registro, legible y con fecha de los detalles pertinentes de elaboración, procesamiento y producción. Estos registros se conservarán durante un período que exceda el de la vida útil del producto, salvo en caso de necesidad específica, no se conservarán más de dos años.

4. El control y el aseguramiento de la calidad no se limita a las operaciones de laboratorio sino que debe estar presente en todas las decisiones vinculadas con la calidad del producto.

(...)

**ARTÍCULO 26. PLAN DE SANEAMIENTO.** Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente.

3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos físicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.

(...)

2/6/25

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

**Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.** *Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.*

*Se exceptúan del cumplimiento de este requisito, los siguientes productos alimenticios:*

- 1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.*
- 2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.*
- 3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.*
- 4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*(...)*

Así mismo la **Resolución 5109 de 2005**, establece:

**Artículo 1º. Objeto.** *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

*(...)*

**Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado.** *En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:*

*(...)*

**5.8 Registro Sanitario**

23  
LIT

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

*Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.*

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, **la Ley 9 de 1979**, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, establece:

**Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio.** El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:  
**"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio.** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

**"Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único

BYCOM

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO**  
**SANCIONATORIO No. 201614194**

*se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que el Invima mediante Auto No. 2025002869 del 17 de marzo de 2025 inició el proceso sancionatorio No. 201614194 y una vez verificadas conductas que contrarían las normas sanitarias este despacho procede a formular y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.813.562, conforme a las diligencias adelantadas el 9 de octubre de 2024; presuntamente al:

I. Fabricar, elaborar y procesar queso fresco hilado tipo doble crema (no madurados) para consumo humano sin ceñirse a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente; según acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos y acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad llevadas a cabo el 9 de octubre de 2024, especialmente por cuanto:

1. Las instalaciones corresponden a una vivienda. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 2 subnumeral 2.5 de la Resolución 2674 del 2013.
2. La leche es recibida por la parte posterior de la vivienda, a donde ingresa a través del patio en donde cuenta con un pequeño galpón con varias gallinas y se observan animales domésticos como gatos y un perro. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 1 subnumeral 1.1 y 1.3, numeral 2 subnumerales 2.1 y 2.3 y el artículo 16 numeral 1 de la Resolución 2674 del 2013.

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

3. La leche es procesada en un sector del patio, que se encuentra techado hasta una parte, en donde se observa un fondo y una paila en donde realiza el hilado manualmente con pala de madera. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 2 subnumerales 2.1 y 2.4, artículo 7 numeral 3 subnumeral 3.1 y en el artículo 9 numerales 1, 8, 9 de la Resolución 2674 del 2013.
4. El producto se lleva hasta un área de la vivienda, que se encuentra en el medio de un pasillo en cuyos laterales se encuentran puertas que dan acceso a la cocina y habitaciones. En este espacio realiza el moldeo, enfriamiento y empaçado en bolsas plásticas transparentes sin rotulación, a excepción de la indicación de fecha de vencimiento y lote, la cual demarca con un sello indeleble. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 1 subnumeral 1.3, numeral 2 subnumerales 2.2, 2.3 y 2.6, artículo 7 numeral 5 subnumeral 5.2 y en el artículo 19 de la Resolución 2674 del 2013.
5. El material de empaque lo almacena en una de las habitaciones de la vivienda. Incumpliendo lo establecido en el artículo 17 numeral 5 de la Resolución 2674 del 2013.
6. No dispone de los programas y registros de saneamiento básico ni de aseguramiento y control de la calidad. Incumpliendo lo establecido en los artículos 21, 22 y 26 de la Resolución 2674 del 2013.

II. Fabricar, procesar, rotular y empaçar queso fresco hilado tipo doble crema (no madurados) sin registro sanitario, considerándose un ALIMENTO FRAUDULENTO, contrariando el Artículo 37 y de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la resolución 3168 de 2015, en concordancia con el artículo 5 subnumeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

**Resolución 2674 de 2013:**

Artículo 6 numeral 1 subnumerales 1.1 y 1.3 y numeral 2 subnumerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6  
Artículo 7 numeral 3 subnumeral 3.1 y numeral 5 subnumeral 5.2  
Artículo 9 numerales 1, 8 y 9  
Artículo 16 numeral 1  
Artículo 17 numeral 5  
Artículo 19

EV/m

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

Artículo 21  
Artículo 22  
Artículo 26  
Artículo 37

**Resolución 5109 de 2005**

Artículo 5 numeral 5.8

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular y trasladar cargos a título presuntivo en contra en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.813.562, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

I. Fabricar, elaborar y procesar queso fresco hilado tipo doble crema (no madurados) para consumo humano sin ceñirse a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, según acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos y acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad llevadas a cabo el 9 de octubre de 2024, en particular a que:

1. Las instalaciones corresponden a una vivienda. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 2 subnumeral 2.5 de la Resolución 2674 del 2013.
2. La leche es recibida por la parte posterior de la vivienda, a donde ingresa a través del patio en donde cuenta con un pequeño galpón con varias gallinas y se observan animales domésticos como gatos y un perro. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 1 subnumeral 1.1 y 1.3, numeral 2 subnumerales 2.1 y 2.3 y el artículo 16 numeral 1 de la Resolución 2674 del 2013.
3. La leche es procesada en un sector del patio, que se encuentra techado hasta una parte, en donde se observa un fondo y una paila en donde realiza el hilado manualmente con pala de madera. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 2 subnumerales 2.1 y 2.4, artículo 7 numeral 3 subnumeral 3.1 y en el artículo 9 numerales 1, 8, 9 de la Resolución 2674 del 2013.

25  
47

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO**  
**SANCIONATORIO No. 201614194**

7. El producto se lleva hasta un área de la vivienda, que se encuentra en el medio de un pasillo en cuyos laterales se encuentran puertas que dan acceso a la cocina y habitaciones. En este espacio realiza el moldeo, enfriamiento y empaclado en bolsas plásticas transparentes sin rotulación, a excepción de la indicación de fecha de vencimiento y lote, la cual demarca con un sello indeleble. Incumpliendo lo establecido en el artículo 6 numeral 1 subnumeral 1.3, numeral 2 subnumerales 2.2, 2.3 y 2.6, artículo 7 numeral 5 subnumeral 5.2 y en el artículo 19 de la Resolución 2674 del 2013.
4. El material de empaque lo almacena en una de las habitaciones de la vivienda. Incumpliendo lo establecido en el artículo 17 numeral 5 de la Resolución 2674 del 2013.
5. No dispone de los programas y registros de saneamiento básico ni de aseguramiento y control de la calidad. Incumpliendo lo establecido en los artículos 21, 22 y 26 de la Resolución 2674 del 2013.

II. Fabricar, procesar, rotular y empaclar queso fresco hilado tipo doble crema (no madurados) sin registro sanitario, considerándose un ALIMENTO FRAUDULENTO, contrariando el Artículo 37 y de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la resolución 3168 de 2015, en concordancia con el artículo 5 subnumeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS MAURICIO RIVERA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.813.562, y/o su apoderado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará por Aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Despacho, recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o por medio de la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025013132 de 6 de octubre de 2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO No. 201614194**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Zamir Ariza  
Revisó: Francy Katherine Torrado Sepulveda   
Filtró: 

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Servicio Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-0 D.C. 25 G. 95 A 55  
 Minitic Concesión de Correo

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: ANDRES MAURICIO RIVERA HENAO  
 Dirección: CARRERA 5 NO 09 08  
 Ciudad: SALAMINA CALDAS  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110231201  
 Fecha admisión: 11 JUN 2026

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
 Dirección: Carrera 10 No. 64-28  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110231201  
 Envío: RA564397155CO

472  
 5023  
 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-0  
 Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026  
 Centro Operativo: UAC-CENTRO  
 Orden de servicio: 18291504  
 Fecha Recepción: 04/06/2026 14:21:17

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
 Dirección: Carrera 10 No. 64-28  
 Referencia: 20260202698  
 Teléfono: 1111452  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Nombre/Razón Social: ANDRES MAURICIO RIVERA HENAO  
 Dirección: CARRERA 5 NO 09 08  
 Tel: 1111452  
 Código Postal: 110231201  
 Código Operativo: 5023000

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
 Dirección: Carrera 10 No. 64-28  
 Referencia: 20260202698  
 Teléfono: 1111452  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Nombre/Razón Social: ANDRES MAURICIO RIVERA HENAO  
 Dirección: CARRERA 5 NO 09 08  
 Tel: 1111452  
 Código Postal: 110231201  
 Código Operativo: 5023000

Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$23.800  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$23.800 COP

Observaciones del cliente: RESPONSABILIDAD DESTINATARIO NO SUO EN EL SOCIO, EL ENVIO NO LO CORREO

UAC-CENTRO  
 1111  
 452

RA564397155CO

Causales Devoluciones:  
 RE: Rechusado  
 NE: No existe  
 NR: No reclamado  
 DE: Dirección errada  
 CI: Cerrado  
 NI: No contactado  
 FA: Fallecido  
 AC: Aparentado Clausurado  
 FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 John Jairo Cardona G. No 90

C.C. 15 960 414  
 Fecha de entrega: 11 JUN. 2026  
 Hora: 20:00  
 Distribuidor: C.C. 15 960 414  
 Gestión de entrega: C.C. 15 960 414

El usuario debe expresar con claridad que ha conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472, tratara sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para imprimir el mismo: [www.serviciopostal.gov.co](http://www.serviciopostal.gov.co)  
 Principio Bogotá D.C. Colombia (legajo) 25 G. 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. Correo: (57) 4722000.  
 11114525023000RA564397155CO

**MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN**  
 Correo y mucho más

«4-72»

Fecha 1: 04 JUN 2026  
 Nombre del distribuidor: John Jairo Cardona  
 C.C. 15 960 414  
 Centro de distribución: PS-41  
 Observaciones: No vino en el socio, no lo correa

Fecha 2: 11 JUN 2026  
 Nombre del distribuidor: C.C.  
 Centro de distribución: C.C.  
 Observaciones: No vino en el socio, no lo correa

Dirección Errada  
 Cerrado  
 No Existe Número  
 No Reside  
 Fallecido  
 No Contactado  
 Desconocido  
 Fuerza Mayor  
 Aparentado Clausurado  
 Rechusado  
 No Reclamado

